

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1828, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000209

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

AÑO CXIII TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MARTES 17 DE OCTUBRE DE 1989

NUM. 25.961

609 PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 142-89

DECRET NUMERO 142-89
Septiembre de 1989

EL CONGRESO NACIONAL,

AVISOS

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, dispone que los niveles de la educación formal, serán determinados en la ley respectiva, excepto el nivel superior que corresponde a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Educación Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 160 de la Constitución de la República, se atribuye a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional dispone que la Ley fijará la organización, funcionamiento y atribuciones de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, para el ejercicio de sus competencias.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Educación Superior esté regulada por una Ley que desarrolle los preceptos constitucionales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.—Esta Ley regula la organización, dirección y desarrollo de la educación superior.

Artículo 2.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, tiene a su cargo la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional.

Artículo 3.—La educación superior tiene como fines la investigación científica, humanística y tecnológica; la difusión ge-

neral de la cultura; el estudio de los problemas nacionales; la creación y transmisión de la ciencia y el fortalecimiento de la identidad nacional.

La educación superior, deberá promover la transformación de la sociedad hondureña.

Su misión se orientará hacia una formación integral de ciudadanos para el logro de una óptima calidad académica, conjugando el dominio del saber, el conocimiento de la realidad nacional, con el cultivo de las más puras cualidades éticas e incremento del sentido de responsabilidad frente a su misión profesional. Capacitará al educando para promover el desarrollo y fortalecer las condiciones de independencia nacional en el marco de los procesos de integración regional y las relaciones internacionales.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 4.—Son principios que informan la educación superior y la aplicación de la presente Ley: Su carácter democrático sin discriminaciones por razón de raza, credo, ideología, sexo, edad y condición económica o social; libre acceso al nivel educativo superior, sin más limitaciones que la aprobación del nivel de educación media y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en cuanto a cantidad, calidad e idoneidad del alumnado, de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

Son principios fundamentales y gozan de la protección estatal: La libertad de investigación, de aprendizaje, de cátedra y de organización.

Artículo 5.—La docencia, la investigación y la extensión son elementos esenciales y concurrentes en el proceso educativo del nivel superior.

Artículo 6.—La educación superior tiene como contenido característico, el dominio de sus disciplinas, el incremento del saber y la conservación, creación y transformación de la ciencia, la filosofía, las artes, las técnicas y demás manifestaciones de la cultura y la capacidad de proyección en beneficio de la sociedad, en cuya transformación debe participar.

Artículo 7.—El nivel superior de la educación comprenderá la educación formal y la educación no formal.

La educación formal responderá a una estructura de grados académicos pudiendo incluir además estudios técnicos y de especialización.

La educación no formal se desarrollará en cursos libres, conferencias, seminarios y otras formas que contribuyan a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales. Se emitirán las correspondientes normas académicas de la educación superior.

Artículo 8.—El derecho a representación estudiantil ante los organismos de gobierno, será el que establezca cada centro de educación superior en su Estatuto y reglamentos.

Artículo 9.—Se garantiza a los profesionales en ejercicio de la docencia en la educación superior, su estabilidad en el trabajo, un nivel de vida acorde con su elevada misión y una jubilación justa.

Para los fines anteriores se emitirá la correspondiente reglamentación de Carrera Docente de la Educación Superior.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 10.—La organización, dirección y desarrollo del Nivel de la Educación Superior está a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo, y;
- d) Dirección de Educación Superior.

SECCION A

EL CLAUSTRO PLENO

Artículo 11.—El Claustro Pleno funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Para los fines de esta Ley tiene competencia para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones del Consejo de Educación Superior.

Será también órgano de consulta para establecer criterios de doctrina académica en asuntos que se le solicite.

SECCION B

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 12.—El Consejo de Educación Superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema.

Está integrado por:

- a) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b) Seis miembros representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c) Seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros de educación superior, electos por el Consejo Técnico Consultivo, de los cuales, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de educación superior, y;
- d) El titular de la Dirección de Educación Superior.

En caso de ausencia o impedimento del Propietario lo reemplazará el sustituto legal o el Suplente designado.

Los miembros indicados en los literales b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelectos. Si alguno vacare en el cargo que ostenta en su respectiva institu-

ción, lo sustituirá quien deba reemplazarlo y por el tiempo que faltare para completar el período.

En caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c), los representantes señalados en el literal b), se reducirán en la misma proporción, a efecto de mantener la igualdad de participación.

Artículo 13.—El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, presidirá el Consejo de Educación Superior y sólo usará de su voto en caso de empate en los asuntos sometidos a debate.

Artículo 14.—Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 12, serán electos por el Claustro Pleno a propuesta del Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seleccionados entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior.

Artículo 15.—Los miembros representantes indicados en el literal c), del Artículo 12, serán electos por mayoría de votos, por los integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 16.—Quien desempeñe la Dirección de Educación Superior, tendrá a su cargo la Secretaría del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

Artículo 17.—El Consejo de Educación Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas de la Educación Superior;
- b) Aplicar esta Ley, la de las universidades privadas o particulares y cualesquiera otros regímenes legales aplicables a la Educación Superior;
- c) Aprobar la creación y el funcionamiento de centros de Educación Superior, públicos o privados;
- d) Aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y los programas especiales de nivel superior de las universidades particulares o privadas y de los centros estatales de Educación Superior, regidos mediante esta Ley. Es entendido que la aprobación de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y programas especiales en los centros de Educación Superior, se hará a petición de éstos; y, en cuanto a la supresión, se actuará previa evaluación, ovendo en todo caso, a la institución afectada. En todo caso el Consejo de Educación Superior, está obligado a resolver sobre dichas solicitudes en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;
- e) Determinar la estructura de grados académicos del nivel superior;
- f) Fijar los criterios para evaluar la excelencia académica;
- g) Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel;
- h) Presentar a los organismos correspondientes para ser incluido en el Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Proyecto de Presupuesto, para el funcionamiento de los órganos del Nivel de Educación Superior;
- i) Proponer al Consejo Nacional de Educación el plan general para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior;
- j) Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, las regulaciones y acciones del Nivel Educativo Nacional un todo armónico y coherente;
- k) Solicitar la creación de doctrina académica, y;
- l) Las demás que le señale la Constitución y las leyes.

SECCION C

EL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

Artículo 18.—El Consejo Técnico Consultivo, es un órgano que debe ser oído para resolver sobre cualquier asunto de carácter general o cuando el Consejo de Educación Superior le solicite opinión. Sus dictámenes tendrán carácter ilustrativo.

Artículo 19.—El Consejo Técnico Consultivo está integrado por los Rectores, Directores o la autoridad superior jerárquica, o sus representantes, de los centros de educación superior debidamente autorizados.

El Presidente será electo por simple mayoría de votos entre sus miembros, por el término de un año, no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

En caso de cesar en sus funciones, de ausencia, incapacidad o impedimento del Propietario, lo reemplazará el sustituto legal en ausencia de éste, o el Suplente designado.

Artículo 20.—El Consejo Técnico Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elegir seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros, para integrar el Consejo de Educación Superior;
- b) Asesorar al Consejo de Educación Superior;
- c) Dictaminar en asuntos académicos sobre los que deba emitir resolución definitiva de fondo, el Consejo de Educación Superior;
- ch) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de la autorización, fusión o cierre de carreras o de centros de educación superior;
- d) Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general para el nivel de Educación Superior;
- e) Elevar consultas ante el Claustro Pleno, para los efectos de crear doctrina académica;
- f) Elaborar anteproyectos de reglamentos y de reformas a los mismos, en asuntos de educación superior, para someterlos al Consejo de Educación Superior;
- g) Presentar recomendaciones al Consejo de Educación Superior para lograr la excelencia académica en los Centros del Nivel;
- h) Servir de órgano de consulta del Consejo Nacional de Educación, e;
- i) Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

SECCION CH

LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21.—La Dirección de Educación Superior, es el órgano ejecutivo de las resoluciones del Consejo de Educación Superior. Actúa como Secretaría del Nivel y su Director es el medio de comunicación y enlace con los centros de educación superior. Su organización estará determinada en el reglamento de la Dirección.

Artículo 22.—La Dirección de Educación Superior, estará a cargo de un Director electo por el Claustro Pleno Universitario seleccionado de una terna propuesta por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de acuerdo a los requisitos de la reglamentación interna de ésta y debe ser un profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la administración educativa superior. Durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 23.—En el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Educación Superior, integrará en un sistema homogéneo a los centros de educación superior, respetando las características propias de sus campos educativos.

Artículo 24.—La Dirección de Educación Superior, emitirá su opinión razonada, previamente a la resolución del Consejo de Educación Superior, sobre:

- a) Autorización para el funcionamiento de centros de educación superior, estatales o privados;
- b) Aprobación o reformas curriculares, y reglamentación académica contenida en el Estatuto de cada centro;
- c) Creación y supresión de carreras y unidades académicas en las instituciones autorizadas;
- ch) Aplicación de las normas académicas del nivel en caso de conflicto;

- d) Requisitos académicos reglamentarios del personal docente y alumnado;
- e) Informe o memoria anual de actividades de cada institución;
- f) Legalización de documentos acreditantes, y;
- g) Los demás asuntos que le señalen los reglamentos.

Artículo 25.—La Dirección de Educación Superior, elaborará anualmente su Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos.

CAPITULO IV

ACREDITACION Y VALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 26.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, otorgará mediante el reconocimiento los títulos académicos que expidan los centros de educación superior estatales y privados.

Artículo 27.—La validación de los estudios realizados en el extranjero se hará mediante su reconocimiento o incorporación de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 28.—Las equivalencias, reconocimientos de estudios, y las incorporaciones serán reguladas por las normas académicas correspondientes.

Artículo 29.—La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, llevará un registro de títulos y diplomas de los centros del nivel; asimismo de las incorporaciones que se sometan a su aprobación. Sólo las personas que ostenten títulos válidos podrán ejercer actividades profesionales.

CAPITULO V

EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 30.—Integran el Nivel de Educación Superior, los órganos indicados en el Artículo 10, de esta Ley y los centros de educación superior debidamente autorizados.

Artículo 31.—El Nivel de Educación Superior, deberá desarrollarse a través de escuelas, institutos, academias, universidades y otros centros especializados que se crearán para estos efectos, debiendo responder a un modelo acorde con una teoría educativa que cumpla los fines constitucionales y responda a las necesidades sociales.

Para cumplir con los propósitos anteriores, periódicamente deberá elaborarse un Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Superior.

Artículo 32.—Los centros de educación superior podrán ser públicos o estatales y privados o particulares; se regirán por esta Ley y su respectivo Estatuto.

Corresponde a la Dirección de Educación Superior, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, proponer al Consejo de Educación Superior, la creación, organización y funcionamiento de centros estatales de Educación Superior.

Se reconoce a las personas jurídicas hondureñas, creadas especialmente para ello, la iniciativa de promover la fundación de centros o universidades particulares dentro del respeto de la Constitución y las leyes.

La propuesta de creación, organización y funcionamiento de los centros privados se hará de conformidad a la Ley de las universidades particulares.

Artículo 33.—Para solicitar la creación y funcionamiento de centros estatales de educación superior, el órgano oficial competente deberá acreditar:

- a) Proyecto de Estatuto de la Institución;
- b) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá;
- c) Indicación y justificación de las carreras que servirán al momento de iniciar sus actividades, y de los grados y títulos correspondientes;

- ch) Listado del personal docente con su respectivo grado y título académico válido, y del personal administrativo con que funcionará, y;
- d) Que cuenta con las instalaciones físicas mínimas para su funcionamiento.

Artículo 34.—Ningún Centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimientos de calidad inferior a los del nivel superior.

CAPÍTULO VI

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 35.—El Sistema Educativo Nacional, se integra por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 36.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, deberán adoptar las medidas necesarias para programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

Artículo 37.—El Sistema Educativo Nacional, será coordinado por el Consejo Nacional de Educación, integrado así:

- a) El Presidente de la República o su sustituto legal, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo;
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- e) Dos representantes del Consejo de Educación Superior, uno por los Centros Estatales y otro por los Centros Privados;
- f) El Director de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quien actuará como Secretario.

Los funcionarios indicados en los literales b) y c) actuarán como Vice-Presidentes.

Artículo 38.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

- a) Lograr la integración de los niveles de educación en un sistema coherente y coordinado;
- b) Proponer a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo del Sector Educación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo, la política educativa del Estado;
- ch) Asesorar a los niveles de educación y prestarles apoyo;
- d) Proponer mecanismos de evaluación del sistema y de los niveles que lo conforman, y;
- e) Dictar normas reglamentarias de carácter general para lograr la plena integración del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.—Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, conserva las atribuciones que le asigna la Constitución de la República, su Ley Orgánica creada mediante Decreto No. 170, del 15 de octubre de 1957, y sus reformas.

Artículo 40.—Las tasas que por derechos de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras brinde al Sistema, se establecerán en el respectivo Reglamento.

Igualmente se regulará por reglamento las tarifas y otros cargos que por servicios brinden los Centros de Educación Estatal.

Artículo 41.—La persona natural o jurídica que funde centros o carreras de educación superior al margen de esta Ley, se le sancionará con el cierre del centro o de la carrera creada, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que procedan.

Artículo 42.—Esta Ley deroga los Artículos 2, 11 y 12 de la Ley de Universidades Particulares, reformados por Decreto 752 de 23 de abril de 1979; y deroga el Artículo 7 de dicha Ley emitida en Decreto 577 de 27 de enero de 1978 y cualquier disposición legal que se le oponga.

Artículo 43.—Los centros de Educación Superior, estatales y privados, organizados sin fines de lucro, están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, locales o nacionales, sin excepción alguna, en todos los actos y contratos en que intervengan.

Serán deducibles de la renta neta gravable, las donaciones hechas a favor de los centros de educación superior.

El Estado podrá dar asistencia técnica a los centros de Educación Superior privados para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.—Por esta única vez, tres de los seis miembros respectivos, indicados en los literales b) y c) del Artículo 12, serán nombrados por el período de un año.

Artículo 45.—Se señala a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para que integre los organismos de la Educación Superior y treinta (30) días después de dicha integración para que redacte los reglamentos que esta Ley contempla.

Artículo 46.—La Escuela Nacional de Agricultura (ENA) y la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR) a través de los organismos estatales de los que dependen podrán presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Honduras por conducto del Consejo Universitario, sus solicitudes de incorporación al nivel de Educación Superior conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 47.—El Consejo de Educación Superior, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley y mediante petición del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública o en su defecto de la Escuela

Superior del Profesorado "Francisco Morazán", aprobará la creación y funcionamiento de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" a partir del mes de enero de 1990, con sujeción a la presente Ley, quedando derogado en esta fecha el Decreto N° 24 del 15 de diciembre de 1956.

La Universidad Nacional Pedagógica "Francisco Morazán", por el solo hecho de su creación, gozará de personalidad jurídica.

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, transferirá a la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán", los bienes muebles o inmuebles que posea la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", tanto en su sede central como en sus centros regionales, para servicio y funcionamiento de aquélla.

El Presupuesto para su funcionamiento lo asignará el Estado y los fondos, en ningún caso, serán inferiores a la suma con que actualmente opera la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán".

La situación laboral de su personal actual, docente, administrativo y de servicio, en ningún caso podrá ser disminuida, desconocida o tergiversada.

Artículo 48.—Los centros privados de Educación Superior que al momento de entrar en vigencia esta Ley, no hubieren cumplido con lo establecido en los Artículos 8 y 10 de la Ley de Universidades Particulares, Decreto 577 del 27 de enero de 1978, tendrán un plazo de noventa (90) días para legalizar su situación.

Artículo 49.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS

PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 1989

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Elisa Estela Valle de Martínez Pavetti

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

AVISOS

SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE UN LOTE MINERO

El suscrito, Director General de Minas e Hidrocarburos, para los efectos del Artículo 52, del Código de Minería vigente, al público en general, hace saber: Que en esta Dirección General se ha presentado la solicitud que en su parte conducente dice: SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE UN LOTE MINERO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.—COMUNICACION.—AVISOS PARA PUBLICACION.—Señor Director General de Minas e Hidrocarburos.—Yo, Angel Augusto Cárcamo Pérez, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, colegiado bajo el número 1195, teléfono 37-03-08, actuando como Apoderado Legal del señor Enrique Domínguez, tal como lo acredito con la Carta Poder adjunta, por este acto y con todo respeto vengo a solicitar que conforme a los trámites pertinentes se le conceda una Concesión de Explotación de un Lote Minero, para lo cual presento la siguiente información: Nombre de la zona "CORRAL FALSO", la superficie del lote es de 100 Has. La sustancia a explotarse será Antimonio. Los terrenos en que se ubica el área a explotarse son nacionales. La descripción del área es la siguiente: Partiendo del vértice No. 1, cuyas coordenadas de cuadrícula son: Latitud 1663000, Longitud 529000; de este vértice con un rumbo Norte y una distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 2, cuyas coordenadas son Latitud 1664000, Longitud 529000; de este vértice con un rumbo Oeste y distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 3, cuyas coordenadas son: Latitud 1664000, Longitud 528000; de este vértice con un rumbo Sur y distancia de 1 kilómetro se llega al vértice No. 4, cuyas coordenadas son: Latitud 1663000, Longitud 528000; de este vértice con rumbo Este y una distancia de 1 kilómetro, se llega al vértice No. 1 o punto de partida; cerrándose así el perímetro de la zona. La zona está amarrada de la Escuela a su vértice No. 1, con un rumbo N 42°53'18"W a una distancia de 3,166.4531 Mts., las coordenadas del amarre son Latitud 1660680 Mts., Longitud 531155 Mts. La zona minera está ubicada en el Municipio de La Unión, departamento de Olancho, y se encuentra referenciada en la Hoja cartográfica No. 2861-II. El plazo que se solicita es de 40 años FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento esta solicitud en los Artículos 1, 2, 7, 10, 11, 36, 41, 38, 49, 51, 52, 53 y 54, del Código de Minería. PETICION: Al Señor Director pido, admitir el presente escrito junto con los documentos que se acompañan, darle el trámite de ley y en definitiva resolver de conformidad, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 7 de junio de mil novecientos ochenta y nueve. (f) ANGEL AUGUSTO CARCAMO PEREZ. Lo que se pone en conocimiento para los efectos legales correspondientes. — Tegucigalpa, M. D. C., 28 de junio de 1989.

JOSE MAGIN LANZA VALLE
Director General

17, 27 O. y 7 N. 89.

ADOPCION

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Segundo de Familia del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 176, del Código de Familia, para los efectos legales, al público en general, hace saber: Que ante este Tribunal se ha presentado el señor Jonathán Daniel Cooper, soltero, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense y de tránsito por esta ciudad, solicitando autorización Judicial para adoptar plenamente a la menor Fany Waleska Alemán, quien es hija de la señora Lucía del Carmen Alemán y nació en este Municipio del Distrito Central, el día 10 de septiembre del año en curso. Se hace del conocimiento público, para efecto de que cualquier persona con interés contrario a la presente adopción, pueda oponerse ante este Tribunal, antes de dictarse la correspondiente resolución, exponiendo las razones de su inconformidad. — Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1989.

Lic. Marta Delia Merino
Secretaria

17 O. 89

MARCAS DE FABRICA

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4277-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.
Distintivo:

IZH

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4273-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.

Distintivo:

ALEKO

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4274-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.
Distintivo:

KAMAZ

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4272-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.
Distintivo:

SAMARA

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4275-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.
Distintivo:

MAZ

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el
Diario Oficial LA GACETA, y
procure mandar los originales
de sus avisos con toda claridad
para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4271-89.
Fecha de Entrada: 29 de agosto de 1989.
Solicitante: MOTORES INTERNACIONALES, S. A.
Domicilio: Zona Libre de Colón, Panamá.
Apoderado: Lic. Laureano F. Gutiérrez Falla.
Clase Internacional: 12.
Distintivo:

NIVA

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por Ley.

7, 17 y 27 O. 89.

Marca de Fábrica.
No. de Solicitud: 4061-89.
Fecha de Entrada: 18 agosto, 1989.
Solicitante: J.A. APARICIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (J.A.A., S. A. DE C. V.).
Domicilio: San Salvador, El Salvador.
Apoderado: Abogado Juan Arnaldo Hernández Espinoza.
Clase Internacional: 5.
Distintivo:

DENQUINITA

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora por ley

7, 17 y 27 O. 89.

**CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL
COHDEFOR**

PRIMERA SUBASTA PUBLICA

INVITA

A personas naturales y jurídicas, hondureñas y extranjeras a que de conformidad al Decreto 161-85, y su reglamento, presenten ofertas de compra de los siguientes bienes que pertenecieron a la Sociedad Mercantil Maderera Locomapa, S. A. DE C. V. (LOCOMAPA).

- A) Maquinaria y equipo industrial.
- B) Instalaciones eléctricas.
- C) Repuestos y herramientas.

El conjunto de los bienes indicados incluye: (A) Maquinaria y equipo industrial, la cual comprende el aserradero principal de banda y accesorios, la palillera, la sierra circular, el equipo móvil de oficina y misceláneo; (B) Instalaciones eléctricas, o que comprende tendido eléctrico propio, y; (C) Repuestos y herramientas para equipo móvil, equipo industrial, equipo de bosque y otras herramientas.

Los activos ofrecidos en venta están localizados en el plantel donde funcionó MADERERA LOCOMAPA, S. A. DE C. V., en la Aldea de San Francisco de Locomapa, a treinta y cuatro kilómetros del desvío (kilómetro 91) de la carretera pavimentada a Yoro, los que pueden ser examinados por los interesados contactando previamente con el Departamento Forestal en la oficina central de COHDEFOR, o en la Oficina Regional de COHDEFOR en Yoro, desde el 30 de octubre, hasta el 17 de noviembre de 1989, de lunes a viernes de 8:00 a. m., a 4:00 p. m.

Los precios base de los bienes a subastarse, en las condiciones en que se encuentran, son los siguientes:

[A] MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL

- A.1 Aserradero principal de banda y accesorios.
- A.2 Palilleras.
- A.3 Sierra circular auxiliar.
- A.4 Equipo móvil
- A.5 Equipo de oficina.
- A.6 Equipo misceláneo.

[B] INSTALACIONES ELECTRICAS

- B.1 Tendido eléctrico propio.

[C] REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

- C.1 Repuestos y herramientas.

El precio base es de Ochocientos Mil Lempiras (L. 800,000.00).

Los interesados deberán presentar su oferta a más tardar el día martes 21 de noviembre de 1989, hasta la 1:00 p. m.

Las ofertas deberán ser presentadas en sobres cerrados con las seguridades del caso, en las oficinas de COHDEFOR en Co-

mayagüela, o en la Oficina Regional de COHDEFOR, 10 Ave., 5a. Calle No. 29, Barrio Guamilito, San Pedro Sula.

Se aceptarán ofertas por el total de los bienes, para los cuales se indicó el precio base L. 800.000 (Ochocientos Mil Lempiras Exactos).

Las ofertas deberán incluir los siguientes requisitos:

- a) El nombre completo, nacionalidad y demás generales del oferente. En caso de tratarse de una sociedad deberá expresarse su denominación o razón social, su nacionalidad, su domicilio, finalidad, capital suscrito y pagado, y el listado certificado de los socios que la integran con la expresión del valor real y porcentual de su participación en el capital social, si ello fuere posible.
- b) Documentación que acredite su identidad o constitución, así como solvencia con el Estado, en su caso.
- c) Garantía bancaria de sostenimiento de oferta por el cinco por ciento (5%) del precio base, la cual será devuelta en caso de que no se le adjudicaren los bienes. Si se les adjudicaren, la garantía será devuelta cuando se suscriba el contrato de venta.

Las ofertas serán abiertas el día miércoles 22 de noviembre de 1989, a las 2:00 p. m., en el salón de sesiones de la oficina principal de COHDEFOR, Barrio Sante Fe, Zona El Carrizal, Comayagüela, D. C.

Los documentos base de la subasta estarán disponibles para los interesados en el Departamento Financiero-Administrativo de la oficina principal o en la Oficina Regional de COHDEFOR, en San Pedro Sula, de las 8:00 a. m., a las 4:00 p. m., de lunes a viernes, a partir del 20 de octubre de 1989, previo pago de L. 30.00 (treinta Lempiras Exactos) a la administración de COHDEFOR. Esta cantidad no será reembolsable y será requisito para participar en la subasta.

Información adicional podrá ser obtenida en las oficinas de COHDEFOR en Comayagüela, D. C., en el Departamento Forestal.

NOTAS:

1. La venta incluye la maquinaria y equipos descritos para ser operados en el sitio Aldea de San Francisco de Locomapa, con la garantía de que COHDEFOR otorgará Licencia Anual de Operaciones y su respectiva área tributaria, definida en las bases de la subasta.
2. Para la compra de estos activos no se aceptarán documentos de deuda externa.
3. Las maquinarias y equipos descritos no podrán ser exportados por los adquirentes.

Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1989

ING. JOSE SEGOVIA

Gerente General

COHDEFOR

17 O. 89.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, hace saber: Que con fecha trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el señor Jorge Omar Amador Flores, ha interpuesto demanda contra el Procurador General de la República, en su condición de Representante Legal del Estado de Honduras, en este Juzgado, pidiendo la anulación de un acto de la Administración Pública, pago de prestaciones e indemnizaciones, salarios caídos y costas del juicio, con relación al Oficio No. 497-89-DHSFAI, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, emitido por el Doctor César A. Banegas Avila, en su condición

de Director del Hospital San Felipe y Asilo de Inválidos, dependiente de la Secretaría de Estado, en los Despachos de Salud Pública, mediante el cual se canceló al señor Jorge Omar Amador Flores del cargo de conductor de automóvil I, Título 4-09, ramo de Salud Pública, dependiente de la Dirección General de Salud, Programa 6-03, Sub-Programa 17, Actividad 09, Clave de Puesto 00004, Escala 09-00; alegando que dicha cancelación no es conforme a Derecho.—Tegucigalpa, M. D. C., 9 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS R. DIAZ

Secretario

17 O. 89

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la ciudad de Yuscarán, de-

partamento de El Paraíso, al público en general, hace saber: Que en este Juzgado de Letras Seccional, con fecha veintinueve de septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, declaró herederos abintestato a Omar Antonio Grádiz Osorio, Oscar Ramón Grádiz Osorio y Elmer Edilberto Grádiz Osorio, de los bienes dejados por su padre, señor Marcos Tulio Raudales Grádiz, también conocido como Marcos Tulio Grádiz Raudales, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de la porción conyugal que le corresponde a la señora Martha Ricarda Moncada Eguigure viuda de Grádiz y de otros herederos de igual o mejor derecho. — Yuscarán, 4 de octubre de 1989.

Félix Armando Osorio Z.

Secretario

17 O. 89

REMA TE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en audiencia señalada para el día miércoles veinticinco de octubre del año en curso, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los siguientes bienes inmuebles: "Resto del inmueble ubicado al Este de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, conocido como Hacienda El Sitio, que formó parte de otro de mayor extensión denominado San Miguel del Sitio, que tiene una área de novecientos cuarenta y seis manzanas con mil doscientos veinticuatro varas cuadradas, cuyos límites generales son: Al Norte, parte del sitio arriba pertenecientes al común de la plazuela y terreno de Eugenio Molina, antes de los herederos de Santos Soto; al Sur, terrenos del Concejo Metropolitano del Distrito Central, que pertenecieron a AGROPECUARIA EL SITIO, S. A.; al Este, ejidos de la Aldea La Sosa, terreno de Manuel Muñoz, antes de Rafael Callejas y terrenos de este último; y, al Oeste, terrenos denominados La Travesía y El Molino de los herederos de José María Agurcia y parte del sitio arriba perteneciente al común de la plazuela y la relación de medida es la siguiente: Se fijó el punto cero de inicio en el mojón denominado La Resbalosa, que sirve de límite entre propiedad de AGROPECUARIA EL SITIO, S. A., parte del sitio arriba del común de la plazuela y con la propiedad que antes pertenecía a herederos de Santos Soto y que fue vendida al señor Eugenio Molina, se sigue los rumbos y distancias de Norte, sesenta y ocho grados, treinta y cinco minutos Este (N. 68°35'E), cuatrocientos veinticinco metros (425 Mts.) (1) colindando aquí con la propiedad vendida al señor Molina, antes mencionado. Luego desde este último punto se sigue con los rumbos y distancias de: Sur, ocho grados, cuarenta y cinco minutos Oeste (S. 8°45'O), dos mil doscientos setenta metros con cuarenta centímetros (2.270.40m); (2) Sur, cuarenta y nueve grados, cuatro minutos Oeste (S. 49°04'O), sesenta y un metros, noventa y un centímetros (61.91m); (3) Sur, cinco grados, veinticuatro minutos Oeste (S. 5°24'O), ciento ochenta y ocho metros con noventa centímetros (188.90m); (4) Sur, treinta y siete grados, veinticuatro minutos Oeste (S. 37°24'O), setenta y nueve metros con cuarenta centímetros (79.40m); (5) Sur, cuarenta y nueve grados, cuatro minutos Oeste (S. 49°04'O), ciento noventa y dos metros (192m); (6) Sur, siete grados, once minutos Oeste (S. 7°11'O), noventa y un metros con setenta centímetros (91.70m); (7) para llegar a la margen derecho del Río Chiquito, colindando hasta ese punto con propiedad que fue del Licenciado Rafael Callejas, hoy del señor Manuel Muñoz. De este último punto se sigue aguas arriba del Río Chiquito con los rumbos y distancias de: Norte, ochenta y nueve grados, catorce minutos Este (N. 89°14'E), ciento cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (149.50m); (8) Norte, seis grados, cuarenta y seis minutos Este (N. 6°46'E), ciento ochenta y tres metros con cincuenta centímetros (188.50m); (9) Norte, treinta y seis grados, treinta y tres minutos Este (N. 36°33'E), ciento diez metros con diez centímetros (110.10m); (10) Sur, ochenta y nueve grados, treinta y cinco minutos Este (S. 89°35'E), ciento sesenta y ocho metros con diez centímetros (168.10m); (11) cruzando el Río Chiquito y colindando hasta este punto con propiedad que fue del Licenciado Rafael Callejas, hoy del señor Manuel Muñoz. De este punto se sigue con rumbo Norte, veintidós grados, diez minutos Este (N. 22°10'E), noventa y tres metros con setenta centímetros (93.70m); (12) Norte, veintiocho grados, cuarenta y dos minutos Este (N. 28°42'E), setenta y nueve metros, cuarenta centímetros (79.40m); (13) Norte, setenta y nueve grados, cinco minutos Este (N. 79°05'E), noventa y nueve metros, sesenta centímetros (99.60m); (14) Norte, setenta y ocho grados, veinticuatro minutos Este (N. 78°24'E), sesenta y cuatro metros, noventa centímetros (64.90m); (15) Sur, cincuenta y seis grados, cincuenta y nueve minutos Este (S. 56°59'E), cincuenta y ocho metros con sesenta centímetros (58.60m); (16) Sur, veintisiete grados, cuarenta y siete minutos Este (S. 27°47'E), cuatrocientos dieciocho metros con treinta centímetros (418.30m); (17) para

llegar al mojón del Arenalito el cual sirve de límite entre propiedad de AGROPECUARIA EL SITIO, S. A., propiedad que fue del Licenciado Rafael Callejas y con ejidos de la Aldea La Sosa, de este punto se sigue con rumbo Sur, catorce grados, cincuenta y siete minutos Oeste (S. 14°57'O), ochocientos cuarenta y siete metros con cuarenta centímetros (847.40m); (18) colindando hasta este punto con ejidos de la Aldea La Sosa, luego se sigue con rumbo Sur, setenta y tres grados, veintidós minutos Oeste (S. 73°26'O), un mil ochocientos cuarenta metros (1,840m); (19) colindando hasta aquí con el terreno que fue donado por doña María S. de Midence, al Concejo Metropolitano del Distrito Central, el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno; luego se sigue con rumbo Norte, treinta y cuatro grados, veintinueve minutos Oeste (N. 34°29'O), cincuenta metros (50m); (20) Norte, dieciséis grados catorce minutos Oeste (N. 16°14'O), noventa y nueve metros con sesenta centímetros (99.60m); (21) Norte, sesenta grados, catorce minutos Oeste (N. 60°14'O), cuarenta y cuatro metros con treinta centímetros (44.30m); (22) Norte, cincuenta grados, veintidós minutos Oeste (N. 50°22'O), ciento cuarenta y nueve metros con treinta centímetros (149.30m); (23) Norte, once grados treinta minutos Este (N. 11°30'E), veintisiete metros (27.00m); (24) Norte, setenta y nueve grados dieciocho minutos Oeste (N. 79°18'O), ochenta y cinco metros (85.00m); (25) colindando hasta este punto con propiedad del Concejo Metropolitano del Distrito Central (Colonia Estados Unidos); luego de este punto con rumbo Norte, siete grados, cincuenta y ocho minutos Este (N. 7°58'E), veinticuatro metros (24.00m); (26) Norte, treinta y un grados catorce minutos Oeste (N. 31°14'O), cincuenta y nueve metros con noventa y seis centímetros (59.96m); (27) Norte, diecinueve grados, cuatro minutos Oeste (N. 19°04'O), treinta y nueve metros con veinte centímetros (39.20m); (28) Norte, cuatro grados, veintidós minutos Este (N. 04°22'E), cuarenta y ocho metros con treinta centímetros (48.30m); (29) Se llega la desembocadura de la Quebrada Los Guayacanes, colindando por este lado con el Río Chiquito. De este último punto en la desembocadura de la Quebrada Los Guayacanes; se sigue aguas arriba, con los rumbos y distancias de: Norte, dos grados cincuenta y cinco minutos Oeste (N. 2°55'O), ciento cincuenta y un metros con treinta centímetros (151.30m); (30) Norte, sesenta y siete grados, veintidós minutos Este (N. 67°22'E), setenta y un metros con cincuenta centímetros (71.50m); (31) Norte, ocho grados, cincuenta y siete minutos Este (N. 08°57'E), cincuenta y un metros con treinta centímetros (51.30m); (32) Norte, veintisiete grados un minuto Oeste (N. 27°01'O), ciento sesenta y cinco metros (165.00m); (33) Norte, doce grados, cero minutos Este (N. 12°0'E), ochenta y cuatro metros con treinta centímetros (94.30m); (34) Norte, cuarenta y seis grados, cincuenta y siete minutos Oeste (N. 46°57'O), cincuenta y un metros (51.00m); (35) Norte, dos grados diez minutos Este (N. 2°10'E), setenta y ocho metros con treinta centímetros (78.30m); (36) Para llegar al lugar denominado Terrero del Almendro, en la desembocadura de la Quebrada El Rodadero, colindando hasta este punto con propiedad denominada La Travesía y El Molino, luego de este último punto, se sigue aguas arriba con los rumbos y distancias de: Sur, ochenta grados, cincuenta y cinco minutos Oeste (S. 80°55'O), cincuenta y dos metros con ochenta centímetros (52.80m); (37) Norte, ochenta grados, cero minutos Oeste (N. 80°0'O), sesenta y siete metros (67.00m); (38) Norte, treinta y dos grados, veintidós minutos Oeste (N. 32°25'O), cuarenta y un metros con veinte centímetros (41.20m); (39) Norte, cuatro grados treinta y cinco minutos Este (N. 04°35'E), ciento veintiocho metros (128.00m); (40) Norte, cincuenta y siete grados, veintidós minutos Oeste (N. 57°25'O), setenta y nueve metros (79.00m); (41) Norte, veintidós grados, cuarenta minutos Oeste (N. 23°40'O), noventa y seis metros con cincuenta centímetros (96.50m); (42) Norte, dieciséis grados, veintidós minutos Este (N. 16°25'E), sesenta y dos metros (62.00m); (43) Norte, dieciocho grados veintidós minutos Este (N. 18°25'E), ciento treinta metros (130.00m); (44) Norte, siete grados, cincuenta minutos Oeste (N. 07°50'O), noventa y cinco metros (95.00m); (45) Norte, veintidós grados, diez minutos Este (N. 22°10'E), cincuenta y dos metros con cincuenta centímetros (52.50m); (46) Dejando en este punto la quebrada para seguir cerro arriba, con rumbo Norte, treinta y siete

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2 1/2 x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

grados, quince minutos Este (N. 37°15'E), ciento cincuenta y cinco metros (155.00m); (47) Norte, cincuenta y ocho grados, treinta minutos Este (N. 58°30'E), cuarenta y ocho metros (48.00m); (48) Sur, sesenta y siete grados, treinta minutos Este (S. 67°30'E), ciento sesenta y cinco metros (165.00m); (49) Norte, ochenta y cuatro grados, nueve minutos Este (N. 84°09'E), ciento dieciocho metros (118.00m); (50) Norte, setenta grados, nueve minutos Este (N. 70°09'E), sesenta metros (60.00m); (51) Norte, dos grados, siete minutos Este (N. 02°07'E), trescientos noventa y siete metros con setenta centímetros (397.70m); (52) Hasta el mojón denominado Lomas de Las Yeguas; de allí con rumbo Norte, treinta y nueve grados, quince minutos Oeste (N. 39°15'O), doscientos treinta y dos metros con setenta centímetros (232.70m); (53) Norte, veintidós grados treinta y cuatro minutos Oeste (N. 22°34'O), trescientos noventa y cinco metros con veinte centímetros (395.20m); (54) Hasta el mojón denominado Portillo de Las Yeguas, terminando aquí la colindancia con el terreno denominado La Travesía y El Molino, para luego seguir con rumbo Norte, cuarenta y ocho grados, treinta y un minutos Este (N. 48°31'E), cuatrocientos ochenta metros, con treinta centímetros (480.30m); (55) Norte, cuarenta y siete grados, cuarenta y siete minutos Este (N. 47°47'E), ciento noventa y cinco metros con noventa centímetros (195.90m); (56) Norte, cuarenta grados, cuarenta minutos Este (N. 40°40'E), trescientos ochenta y siete metros con veinte centímetros (387.20m); (57) Norte, sesenta y cinco grados, treinta y cuatro minutos Este (N. 65°34'E), doscientos cincuenta y dos metros con cuarenta centímetros (252.40m); (58) Sur, ochenta y seis grados, cuarenta y ocho minutos Este (S. 86°48'E), trescientos cuarenta y tres metros con noventa centímetros (343.90m); (59) Norte, cuarenta y nueve grados veintidós minutos Este (N. 49°25'E), doscientos ochenta y tres metros con diez centímetros (283.10m); (60) Norte, cincuenta y cinco grados, cinco minutos Este (N. 55°05'E), trescientos treinta y tres metros con diez centímetros (333.10m); (61) Para llegar al mojón denominado La Resbalosa, o sea el punto de partida, colindando hasta aquí con el terreno denominado Parte del Sitio arriba del común de la plazuela. El inmueble antes descrito, también comprende las mejoras existentes en el mismo y en el cual se encuentra inscrito bajo el Número 67, Tomo 727 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, del Departamento de Francisco Morazán, y se rematará para con su producto hacer efectiva la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Lempiras con Quince Centavos (Lps. 2,954,469.15), más intereses y costas del Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Gilberto Ochoa Vásquez, en su condición de Apoderado de CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, S. A. DE C. V., contra la Sociedad Mercantil AGROPECUARIA EL SITIO, S. A. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble, hecho por peritos, por la suma de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Lempiras (L. 6,548,500.00). — Tegucigalpa, D. C., 25 de septiembre de 1939.

EFRAIN ANTONIO AGUILAR M.
Secretario por ley.

Del 27 S. al 23 O. 39.

TIPOGRAFIA NACIONAL